

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

TOCA NÚMERO: 548/2018

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE:

*****.

**PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintidós de abril de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **548/2018**, a la apelación
interpuesta por *****, por medio de
su abogado patrono, *****, así
como a la adhesión de *****,
ambas en contra de la **sentencia definitiva** dictada por la
**Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, en el expediente número *******, relativo al
juicio de alimentos promovido por el citado apelante
*****, contra la misma *****
*****; y,

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del
Juzgado Primero de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se
dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los
siguientes:

“... PRIMERO.- *****

***** **PROBÓ** su acción de **ALIMENTOS** y la demandada no probó (sic) sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena *****

***** a pagar una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de ***** el

importe equivalente al **DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO MENSUAL Y DEMÁS PRESTACIONES** que percibe como trabajadora de la SEP, lo que comprende la pensión y demás prestaciones que deberá abonar la deudora alimentaria, por meses anticipados.

TERCERO.- No se formula especial condena en costas...”

Segundo. Inconforme ***** , por medio de su abogado patrono, interpuso el recurso de apelación que originó el toca y ***** ***** se adhirió a la apelación; y,

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 397, 398, 399 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, ambos del Estado, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por el apelante y la adherente, y en su caso, suplir su falta o deficiencia atendiendo a la naturaleza familiar del negocio.

La suplencia deberá aplicarse en la expresión de agravios toda vez que los **alimentos** son, en principio, una institución del **derecho de familia** y son de orden público,

porque afectan a la misma (familia) y se relacionan con la subsistencia de quienes tienen el carácter de acreedores alimentarios.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.C. J/310, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página ochocientos sesenta y uno, Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro siguiente:

“ALIMENTOS. AL SER UN DERECHO DE FAMILIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA FALTA DE AGRAVIOS O LA DEFICIENCIA DE LOS QUE SE HUBIEREN EXPRESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

II. El apelante y la adherente expresaron agravios en los términos que se desprenden de sus respectivos escritos, agravios que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones.

III. Abordamos primero la apelación interpuesta por *****. La razón se verá con claridad a medida que avance el análisis.

Conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó, en lo que interesa?

La sentencia declaró probada la acción de alimentos y condenó a la demandada a pagar una pensión alimenticia definitiva (por un importe) equivalente al diez por ciento del salario mensual y demás prestaciones que

percibe como trabajadora de la Secretaría de Educación Pública.

En el *CONSIDERANDO X* de la propia sentencia, la Juez, después de entender acreditados los tres elementos de la acción, determinó que los dos padres del actor tienen la carga de proporcionarle alimentos, que debe dividirse en proporción a sus haberes. La demandada cuenta con un salario, según como se observa del informe rendido por la mencionada Secretaría (la de Educación Pública) y ella también ofreció como prueba el informe de tal Secretaría, *del que resulta el monto de los ingresos del padre del demandante* (codeudor alimentario).

Esto se lee:

“... No pasa desapercibido para quien esto Juzga que la parte demandada ofrece como prueba el Informe rendido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. del (sic) cual se aprecia que el progenitor del actor percibe un salario mensual de \$17,363.40 M.N. (Diecisiete mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta centavos Moneda Nacional). Por lo que se observa que el progenitor del actor tiene posibilidades económicas suficientes para contribuir a la obligación alimentaria de su hijo...”

2. ¿Qué asegura el apelante?

En lo que es relevante, dado el sentido de la actual ejecutoria, asegura que la Juez no atendió que para fijar una pensión debe observarse la proporcionalidad y equidad, así como la necesidad y posibilidad de los deudores. Únicamente se basó en la posibilidad

económica de uno de los deudores -su madre- no así en la de su padre; ello, *en consideración a que se fundó en un informe de la Secretaria de Educación Pública de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de ******, *que no tiene nada que ver con ***** (padre del actor), por ende resulta inequitativo y fuera de toda proporción.*

3. Análisis de la cuestión: ¿La Juez parte de un dato inexacto para fijar el porcentaje de la pensión al atender una prueba inconducente?

Si la respuesta resultara afirmativa, esto conllevaría a no atender los principios de equidad y proporcionalidad, vulnerándose el derecho a obtener una sentencia útil y justa.

i.

El apelante tiene razón. Los datos del informe de la Secretaria de Educación Pública de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que menciona expresamente la Juez Natural en la sentencia, no corresponden al padre del apelante.

ii.

Al examinar las constancias del expediente de origen, advertimos los siguientes antecedentes (que aquí interesan):

a.

En la demanda, el actor reclamó de su madre, el pago de una pensión de alimentos, bajo el argumento (entre otros) de que ella jamás le ha proporcionado lo necesario para poder subsistir pese a que trabaja. Aseguró que quien siempre ha sufragado los gastos es su

padre (cuyo nombre es importante escribir aquí: *****
*****), como aparece de la copia
certificada el extracto de nacimiento respectivo, adjunto al
memorial) pero aquellos son cada vez más fuertes al
cursar la licenciatura en medicina.

b.

Al contestar la demanda, la parte reo negó la
necesidad del actor y opuso como excepción (también
entre otras) la que se desprende del artículo 504 del
Código Civil. La cual fundó en que “... *si resultaba
procedente la acción, ella tiene la obligación de
proporcionar alimentos pero también su padre tiene
obligación de proporcionar alimentos al actor...* ”

c.

Y, para justificar esa excepción, la demandada de
mérito ofreció esta prueba:

“... 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-
Consistente en el informe que rinda la Secretaria
de Educación Publica del estado de *****
sobre el
salario integro, prestaciones y antigüedad del
profesor ***** (sic) (...)
Con esta prueba se acreditará que el padre del
actor tiene una percepción mucho mayor a la que
yo percibo, situación que debe ser tomada en
cuenta al momento de fijar los alimentos en
beneficio del actor...”

d.

La Juez la admitió (la prueba) en los mismos
términos ofrecidos, como se advierte del auto de veinte de
septiembre de dos mil dieciséis (páginas 153 a la 154).

Véase la parte conducente del citado auto:

“... 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-
Consistente en el informe que se sirva rendir EL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE
EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE *****,
para que dentro del término de TRES DIAS informe a
esta autoridad:

a).- Si el señor *****
(sic), trabaja para la Secretaria de Educación Publica
es decir si cuenta con una plaza.

b).- El salario integro, prestaciones y antigüedad
del profesor ***** (sic).

c).- En que lugar se encuentra ejerciendo su
trabajo el profesor *****
(sic)... ”

e.

En cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Juez
ordenó agregar el informe rendido por la Secretaria de
Educación Pública, respecto al salario y prestaciones de
*****.

f.

Seguido el juicio, la **Juez de la causa** dictó la
resolución reclamada, fijando como *pensión alimenticia
definitiva mensual a favor de ******,
el importe equivalente al diez por ciento de los ingresos
que percibe ***** y anotó
(como se destacó en otro lugar de la actual ejecutoria):

“... No pasa desapercibido para quien esto
Juzga que la parte demandada ofrece como
prueba el Informe rendido por la SECRETARIA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
***** de fecha treinta de septiembre de dos
mil dieciséis. del (sic) cual se aprecia que el
progenitor del actor percibe un salario mensual de
\$17,363.40 M.N. (Diecisiete mil trescientos
sesenta y tres pesos con cuarenta centavos
Moneda Nacional). Por lo que se observa que el

progenitor del actor tiene posibilidades económicas suficientes para contribuir a la obligación alimentaria de su hijo...”

iii.

Hecha la relatoría, es claro que la Juez Natural *partió de un dato inexacto*, al atender a una prueba inconducente. Por tanto, no se pronunció conforme con los principios de equidad y proporcionalidad.

Al contestar la demanda, la adherente *dijo ofrecer la documental pública, en un informe de la Secretaría de Educación Pública en relación con ****** ***** (persona distinta al padre del apelante); sin embargo, al precisar qué es lo que pretendió acreditar, dijo realizar el ofrecimiento *para acreditar que el padre del actor* (quien es *****), tiene una percepción mucho mayor que ella.

No obstante, la Juez Natural admitió la prueba en la forma en que se ofreció (pidiendo el informe relativamente a una persona que no es el padre del actor -o, al menos, no a nombre de este-). De ahí que el informe rendido por la Secretaría de Educación Pública (*vid.* página 177), resulta inconducente.

Dicho de otro modo: la fijación de la pensión se realizó sin considerar algún elemento de convicción que reflejara *la verdadera capacidad económica del padre*, *****.

Era necesario considerar ese elemento de convicción (el que reflejara la verdadera capacidad económica del padre), según el artículo 503 del Código Civil:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la **posibilidad del que debe darlos** y a la **necesidad del que debe recibirlos**”.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil uno, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a **los principios de proporcionalidad y equidad** que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que **para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen**, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio

estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

A su vez, este proceder impacta directamente en la calidad de la información en que se apoya la sentencia apelada.

Por otra parte, es importante destacar que la Juez tampoco podría tomar en consideración los demás informes que ofreció la demandada, consistente en los del Registro Público de la Propiedad de Puebla (*vid.* página 224) y de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de ***** (*vid.* página 196), porque los mismos también fueron (solicitados y) rendidos a nombre de ***** y no del padre del actor, *****.

iv.

No hay duda que los datos incorporados en la sentencia, del informe rendido, vulneran no sólo el principio de equidad y proporcionalidad, sino también el derecho a tener una sentencia útil y justa.

En efecto, para justificar la afirmación anterior, se debe responder, de inicio, a este otro cuestionamiento: ***acorde con nuestra Constitución Federal, ¿qué es lo que se espera de las sentencias judiciales?***

Una respuesta concreta posible es que, las sentencias judiciales, lejos de centrarse en formalismos o interpretaciones no razonables, deben ser completas, imparciales ***y resolver de manera efectiva y justa el***

fondo de la controversia planteada para lograr la protección más amplia de las personas como principio rector de la tutela efectiva de los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Conforme a la disposición antes transcrita, la autoridad judicial en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales que estén conformes con la misma, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, del citado ordenamiento constitucional (también, relativo a la *protección de derechos humanos*), prevé:

“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... ”

En este punto, la Constitución regula el derecho al *debido proceso legal* al señalar que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*; tal derecho es correlativo de la garantía del debido proceso o garantía de audiencia previa, porque tal proceso debe seguirse ante el juez competente, quien se debe ajustar a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y respetar las formalidades esenciales del procedimiento y que de manera genérica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, las identifica así:

a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

b. *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.*

c. La oportunidad de alegar, y.

d. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En el artículo 17 Constitucional (como se encuentra desde el quince de septiembre de dos mil diecisiete), se establece esto:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales... ”

De este texto, entre otras lecturas, se desprende que las autoridades judiciales deben ***privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*** que vulneren o lesionen el derecho a la ***tutela judicial efectiva***, siempre que ello no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Porque el derecho de tutela judicial efectiva, puede ser vulnerado por la imposición de requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, como ya se dijo, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos, o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines que legítimamente deben perseguirse.

De ahí que los jueces debemos apegarnos a los principios que rigen la función judicial, como el debido

proceso y la igualdad procesal, que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia, sin excluir toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, pero sí, eliminando formalismos que impidan el acceso a la justicia.

Al respecto, puede verse la tesis aislada CCXCIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y cinco, del libro nueve, tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ***también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho.*** Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e

irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.”

Lo anterior, no implica la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ver qué derechos están involucrados, para que las partes en conflicto, tengan la misma oportunidad de defensa, esto es, sin generar desventaja para las partes ***en su derecho de obtener una resolución que dirima la controversia conforme a la ley.***

En el asunto que nos ocupa, la incorporación al juicio (y de sus datos, a la sentencia) del informe rendido por la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Pública en cuestión, *del sueldo de una persona extraña al juicio*, importa falta de veracidad, por lo que representa un obstáculo y vulneración al derecho de obtener una sentencia útil y sustancialmente justa, principalmente por lo que concierne a la parte actora.

En efecto, el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

“La valoración de las pruebas se hará procurando que al verdad real, prevalezca sobre la verdad formal.”

Su razón legal, consiste en que, los elementos de prueba, aun incorporados correctamente al proceso,

pueden arrojar una verdad formal, *que no necesariamente corresponda a la realidad.*

Eso ocurre con el informe de la Secretaría de Educación Pública multimencionado.

El propósito del desahogo de esa prueba en el juicio, es razonable y proporcional, pues estriba en tener un efectivo acercamiento a la realidad en la que se desenvuelven las partes en conflicto. Particularmente, conocer de manera objetiva acerca de la posibilidad del padre, para que, de resultar procedente, se fije la pensión alimenticia conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 503 del Código Civil.

Por eso, aun cuando esa prueba haya sido integrada formalmente al juicio, la realidad es que la información que de ella se desprende, dista de tener la calidad necesaria para servir de apoyo a una resolución judicial llamada por mandato constitucional, a resolver la controversia de manera justa, completa, útil y apta para lograr eficacia en el respeto al derecho humano a la tutela judicial.

Orienta sobre el tema la tesis 1.3º.C.30 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a página 2431, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro:

“ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.”

Debe dejarse insubsistente la sentencia, para los efectos que se precisan adelante.

4. Inutilidad de examinar otras cuestiones planteadas.

Como se ha impuesto dejar insubsistente la sentencia, es inútil ocuparse de las demás cuestiones planteadas.

Es aplicable la Jurisprudencia número VI. 1o. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

5. La apelación adhesiva no tiene materia.

La apelación adhesiva quedó sin materia, dado que el interés del adherente está sujeto a la suerte del recurso principal. Entonces, si la sentencia quedó insubsistente desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, Registro 174011, Novena Época, de la literalidad siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el [último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo](#), quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

6. Efectos.

La Sala, con fundamento en el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ***deja insubsistente la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento*** para que la Juez Natural:

1. Ordene el perfeccionamiento de la documental pública admitida a la demandada en el auto de fecha

*veinte de septiembre del año dos mil dieciséis (identificada con el número 2), que es el informe que rinda la Secretaría de Educación Pública respecto de *****
*****, en los términos precisados en aquel auto.*

*2. Hecho lo anterior, al pronunciar el nuevo fallo, **valore todas las pruebas ofrecidas por las partes** y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda en derecho y, en su caso, fije la pensión alimenticia en observancia a los principios de equidad y proporcionalidad del derecho a los alimentos, previsto en el artículo 503 del Código Civil, entre otras disposiciones.*

7. Costas.

Dado que la reposición de procedimiento no es ocasionado por las partes, no se formula especial condenación en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento, para los fines señalados en el *Considerando III, parágrafo 6*, de esta ejecutoria y, hecha la reposición, la Juez Natural, resuelva lo que en derecho proceda.

Segundo. No se formula condenación en costas de segunda instancia; y

Tercero. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

T 548/2018